



TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – LEY 33 DE 1985
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA YANETH FERREIRA GUZMAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, siendo las **nueve y treinta de la mañana (09:30 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 76 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2017-00204-00** promovido por la señora **MARTHA YANETH FERREIRA GUZMAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Apoderado: SEBASTIAN TORRES MARTINEZ
C.C. N°. 1.110.545.715 de Ibagué – Tolima
T.P. N°. 298.708 del C. S. de la J.

TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH FERREIRA GUZMAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Dirección: Calle 6ª N° 5 – 13 Barrio la Pola

Dirección Electrónica: administrativa@msmcabogados.com

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MC'CAUSLAND** al Dr. **SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ** como apoderado de la parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en la forma y términos del mandato conferido a folio 77 del expediente.

Se deja constancia de la no comparecencia del apoderado de la parte demandante y del Ministerio Público.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se les advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la **ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción; no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que las mismas se circunscribe al fondo del asunto, las cuales serán resueltas al momento de emitir sentencia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH FERREIRA GUZMAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

En el sub- judice se avizora que contra la resolución No. GNR 53899 del 19 de febrero de 2016, procedían los recursos de reposición y/o apelación. La parte demandante hizo uso del recurso de apelación. A través de la Resolución No. VPB 22186 del 17 de mayo de 2016, resolvió el recurso de apelación, revocó la decisión atacada, demandándose en este caso, la legalidad de los 2 actos anteriores y habiéndose agotado el requisito de procedibilidad atinente a la formulación del recurso de alzada como recurso obligatorio, tal y como quedó evidenciado (Fls. 18-20 y 26-29).

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial – en sub-lite no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a un derecho pensional, dado su carácter de derecho indiscutible, cierto e irrenunciable.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, así como de los documentos aportados por estas, se tienen como ciertos los siguientes hechos:

5.1. Que la señora **Martha Yaneth Ferreira Guzmán**, nació el 24 de enero de 1957. (Fl. 2).

5.2. Que la señora **Ferreira Guzmán** laboró como servidora pública en el Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, siendo su último cargo Técnico Grado 07. (Fls. 9 y 63 Cd. de antecedentes administrativos)

5.3. Que mediante **Resolución N° GNR 298942 del 12 de noviembre de 2013** la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **Martha Yaneth Ferreira Guzmán**, por el valor de \$ 1.596.245.00. (Fls. 3-7)

5.4. Que mediante **Resolución N° 003119 del 16 de diciembre de 2013** el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acepto la renuncia de la señora **Ferreira Guzmán**, a partir del 2 de enero de 2014. (Fl. 9)

5.5. Que mediante derecho de petición radicado el día 28 de enero de 2016, la señora **Martha Yaneth Ferreira Guzmán** por intermedio de apoderado judicial, solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con base al 75% del promedio devengado en el último año de servicios y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios (Fls. 14-17)

5.6. Que mediante **Resolución GNR 53899 del 19 de febrero de 2016**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante (Fls. 18-20)

5.7. Que mediante escrito presentado el día 30 de marzo de 2016, la señora **Ferreira Guzmán**, interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la **Resolución N° GNR N° 53899 del 19 de febrero de 2016**, solicitando que se reliquidara la pensión de jubilación teniendo como base el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y la aplicación de la Ley 33 de 1985, por ser más favorable a la aquí demandante. (Fls. 22-24)

5.8. Que mediante **Resolución N° VPB 22186 del 17 de mayo de 2016**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió el recurso de apelación, revocando la

TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH FERREIRA GUZMAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

anterior resolución y ordenando el pago de la mesada pensional por el valor de \$ 1.895.022.00. (Fls. 26-29).

5.9. Que mediante certificado de factores salariales, expedido por el Coordinador del Grupo Nacional de Gestión de Tesorería, se pudo establecer que en el último año de servicios, la demandante devengó: **asignación básica, prima de productividad, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por recreación** (Fls. 10-11).

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar:

¿Si tiene derecho la señora **MARTHA YANETH FERREIRA GUZMÁN** a que su pensión de jubilación le sea reliquidada teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tales como prima de productividad, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por recreación, de conformidad con lo establecido en los Decretos 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969, Decreto-Ley 1045 de 1978 y la Ley 33 de 1985?

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones: **Conforme**

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

El apoderado de la parte demandada – **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la Certificación expedida por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación en donde se acredita la decisión de no conciliar, la cual se encuentra incorporada dentro del proceso de la referencia visibles a folios 57 y ss.

Al no existir ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.** En silencio.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH FERREIRA GUZMAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

8.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE – MARTHA YANETH FERREIRA GUZMÁN:

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 2-30 del expediente.

8.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 62-63 del expediente.
2. **NIÉGUESE** el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, como quiera que el mismo es impertinente e inconducente, pues no está orientado a la demostración de algo en particular; además no es idóneo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., por remisión expresa por el artículo 211 del C.P.A.C.A.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advierte que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en el proceso, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tuvieron presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

9.1. ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

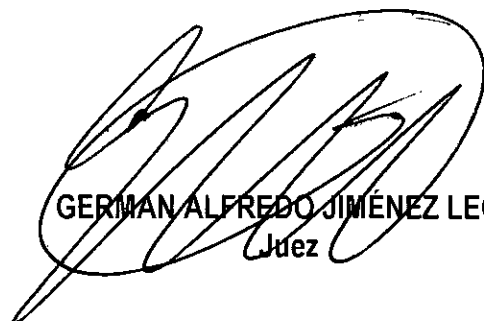
Minuto: 00:12:18 – 00:14:30

10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH FERREIRA GUZMAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **nueve y cuarenta y cuatro de la mañana (09:44 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez



JAIME ALBERTO CORTES RAMIREZ
Secretario Ad- Hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MARTHA YANETH FERREIRA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00204-00
FECHA	VEINTISIETE (27) AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	09:30 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Sebastian Torres Ramirez	110545715 298708	Apoderado Colpensiones	Calle 6 #5-13 B/la 809	sebastian.torresrbs@gmail.com	3186900462	

Secretario Ad Hoc,